

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia. Proceso Verbal (declarative) de Arias y Arenas Comunicaciones S.A.S. contra Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. Rad. No. 73-001-31-03-006-2021-00017-00.

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Verbal Declarativa, siendo del caso entrar a resolver sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA:

Del análisis de la demanda se observa el lugar declarado para notificaciones a la demandada es la Carrera 68 A N° 24b-10 de la ciudad de Bogotá. De igual manera se encuentra que según el Certificado de Existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el lugar para notificaciones de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá, lugar de su domicilio principal.

De igual manera en el capítulo “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, la parte actora aduce que la competencia se determina “...por el lugar del domicilio de la parte demandada...”

El Numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso reglamenta la competencia territorial para conocer del trámite de los procesos, determinando que: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”

Por consiguiente, atendiendo lo expuesto en la demanda dentro del capítulo “LUGARES PARA NOTIFICACIONES”, la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá, luego entonces en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer de la acción sino que lo es el juzgado Civil del Circuito -reparto- de Bogotá.

Corolario de lo anterior, ha de rechazarse de plano la acción por falta de competencia territorial y se dispondrá el envío de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de Bogotá.

En razón de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de avocar conocimiento de la Demanda Verbal (Declarativa) instaurada por ARIAS Y ARENAS COMUNICACIONES S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por falta de competencia territorial, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

Segundo.- ORDENAR en consecuencia el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de Bogotá. Por Secretaría remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de dicha ciudad.

Tercero.- COMUNÍQUESE al apoderado de la parte actora lo decidido en la presente providencia.

Cuarto.- ORDENAR que por Secretaría se dejen las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)

ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.

Juez